

**Asamblea General**

Distr. limitada
17 de enero de 2013
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
23º período de sesiones
Nueva York, 8 a 12 de abril de 2013

Proyecto de Ley Modelo sobre las operaciones garantizadas**Nota de la Secretaría****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
Capítulo IV. El sistema registral	3
Artículo 33. Marco funcional de los procesos de inscripción registral y consulta	3
Artículo 34. Seguridad e integridad del registro	4
Artículo 35. Responsabilidad en caso de pérdida o daño	5
Artículo 36. Contenido obligatorio de una notificación	5
Artículo 37. Identificador del otorgante	6
Artículo 38. Consecuencias de una modificación del identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral	6
Artículo 39. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado en la validez de la inscripción registral	7
Artículo 40. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación	8
Artículo 41. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente	8
Artículo 42. Momento en que podrá inscribirse una notificación	9
Artículo 43. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes	9
Artículo 44. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación	9



Artículo 45.	Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación. . . .	10
Artículo 46.	Autorización para efectuar la inscripción registral de una notificación	10
Artículo 47.	Enmienda y cancelación de una notificación	11

Capítulo IV. El sistema registral

Artículo 33. Marco funcional de los procesos de inscripción registral y consulta

1. El registro deberá poner a disposición del público directrices claras y concisas sobre los procedimientos de inscripción registral y consulta y difundir ampliamente información sobre la existencia y función del registro.
2. La inscripción registral será válida mediante la anotación de una notificación que facilite la información especificada en el artículo 36, sin necesidad de que se presente el original o una copia del acuerdo de garantía o de algún otro documento.
3. El registro estará obligado a aceptar toda notificación presentada por algún medio de comunicación autorizado, salvo que la notificación:
 - a) No vaya acompañada de la tasa de inscripción exigible;
 - b) No facilite un identificador del otorgante que sea suficiente para poder indexarlo en un índice; o
 - c) No facilite alguna información con respecto a cualquiera de los demás datos exigibles en virtud del artículo 36.
4. El registro no podrá exigir que se verifique la identidad del autor de la inscripción ni la existencia de autorización para la inscripción de la notificación, ni investigar más a fondo el contenido de la notificación.
5. El fichero del registro estará centralizado y contendrá todas las notificaciones con respecto a garantías reales inscritas de conformidad con la presente Ley.
6. La información facilitada en el fichero del registro accesible al público podrá ser consultada por las personas que lo deseen.
7. Se podrá realizar una consulta sin necesidad de que el usuario justifique las razones de la búsqueda.
8. Las notificaciones se indexarán y los autores de consultas podrán recuperarlas en función del identificador del otorgante.
9. Las tasas de inscripción registral y de consulta, si las hubiere, se fijarán a un nivel no superior al necesario para cubrir los gastos del registro.
10. De ser posible, el sistema de inscripción registral será electrónico. En particular:
 - a) Las notificaciones se almacenarán en forma electrónica en una base de datos informática;
 - b) Los autores de una inscripción y las personas que realicen una consulta tendrán acceso inmediato al fichero del registro por medios electrónicos o similares, como Internet o el intercambio electrónico de datos;
 - c) El sistema estará programado para minimizar el riesgo de inserción de información incompleta o intrascendente; y
 - d) El sistema se programará para facilitar la recuperación rápida y completa de la información y minimizar las consecuencias prácticas de los errores humanos.

11. Los autores de inscripciones podrán elegir entre múltiples modalidades y puntos de acceso al registro.

12. El registro, en la medida en que sea electrónico, funcionará ininterrumpidamente, salvo para su mantenimiento regular, y, en la medida en que no sea electrónico, funcionará durante un horario de servicio fiable y regular que sea compatible con las necesidades de los posibles usuarios del registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que los artículos 33 a 47 se basan en las recomendaciones 54 a 75 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y las recomendaciones del proyecto de Guía sobre un registro. En cuanto al artículo 33, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que se armonizara estrechamente con las recomendaciones 4 a 10 del proyecto de Guía sobre un registro y si podría dejarse que algunos de los asuntos tratados en el artículo 33 (y otros artículos) se abordaran en las recomendaciones del proyecto de Guía sobre un registro y en el comentario del proyecto de Ley Modelo. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si algunos de los asuntos que se tratan en las recomendaciones del proyecto de Guía sobre un registro, como, por ejemplo, la diferencia entre el acceso a los servicios del registro y el rechazo de una notificación, el plazo de validez de una inscripción registral, la información exigible en una notificación inicial en contraposición a una notificación de enmienda o de cancelación, los criterios de consulta y los resultados de las consultas deberían abordarse en el proyecto de Ley Modelo, aunque no se trataron en detalle en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 34. Seguridad e integridad del registro

A fin de garantizar la seguridad e integridad del registro, su marco funcional y jurídico deberá reflejar las siguientes características:

a) Si bien cabrá delegar en alguna entidad privada la gestión cotidiana del registro, el Estado retendrá la responsabilidad de asegurar que funcione con arreglo al marco jurídico vigente;

b) El registro exigirá y anotará [información sobre] la identidad del autor de la inscripción;

c) El autor de la inscripción estará obligado a enviar una copia de la notificación al otorgante mencionado en la misma, pero el incumplimiento de esta obligación podrá dar únicamente lugar a sanciones nominales y a la indemnización de todo daño probado que haya resultado de dicho incumplimiento;

d) El registro estará obligado a enviar prontamente una copia de toda modificación de una notificación inscrita a la persona que se indique como acreedor garantizado en la notificación;

e) El autor de una inscripción podrá obtener constancia de la inscripción tan pronto como la información pertinente haya sido incorporada al fichero del registro; y

f) Se mantendrán varias copias de toda la información contenida en los ficheros de un registro y la totalidad de los ficheros del registro se podrá reconstruir en caso de pérdida o daño.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el asunto tratado en el apartado a) de este artículo se debería abordar en el comentario y no en el proyecto de Ley Modelo propiamente dicho, y si los asuntos tratados en los demás apartados se deberían abordar de forma general o de forma detallada, pero más en consonancia con las recomendaciones del proyecto de Guía sobre un registro.]

Artículo 35. Responsabilidad en caso de pérdida o daño

1. Si el sistema del registro permite la inscripción registral y la consulta directas por los usuarios del registro sin intervención alguna del personal del registro, la responsabilidad del registro en caso de pérdida o daño quedará limitada al mal funcionamiento del sistema.
2. Si el sistema del registro permite la presentación de notificaciones en papel, el registro será responsable de toda pérdida o daño causado por un error en la incorporación al fichero del registro de la información consignada en una notificación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que este artículo se basa en la recomendación 56 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que, no obstante, se ocupa únicamente del asunto tratado en el párrafo 1 de este artículo. Se ha añadido el párrafo 2 para completar el artículo 35. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería retenerse el artículo 35 o si el asunto debería dejarse en manos de otra ley del Estado promulgante. Si el Grupo de Trabajo decide retener el artículo 35, tal vez desee examinar su fondo.]

Artículo 36. Contenido obligatorio de una notificación

La notificación deberá contener únicamente la siguiente información obligatoria:

- a) El identificador del otorgante, que cumpla el criterio previsto en el artículo 37 [y la demás información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante];
- b) El identificador del acreedor garantizado o de su representante, sus direcciones;
- c) Una descripción del bien gravado objeto de la notificación, que cumpla lo prescrito en el artículo 40;
- d) [Si el Estado promulgante opta por la variante B o C del artículo 44, el plazo de validez de la inscripción registral conforme a lo previsto en el artículo 44;] y
- e) [Si el Estado promulgante determina que sería útil indicar en la notificación el importe monetario máximo por el que se puede ejecutar la garantía real a fin de facilitar los préstamos subordinados, una declaración de ese importe máximo].

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que la referencia a información complementaria en la notificación para ayudar a identificar inequívocamente al otorgante se ha añadido al apartado a) y se ha suprimido del artículo 37, párrafo 2. Esos cambios tienen por objetivo recoger las

decisiones del Grupo de Trabajo con respecto a la recomendación 23, apartado a) i), del proyecto de Guía sobre un registro con el fin de evitar que la información complementaria pase a formar parte del identificador del otorgante y, de esa forma, a ser un criterio de consulta.]

Artículo 37. Identificador del otorgante

1. La inscripción registral de una notificación inicial, o de una notificación de enmienda que modifique el identificador del otorgante o añada un otorgante, solo surtirá efecto si en la notificación se facilita el identificador correcto del otorgante de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, o, en el caso de una indicación incorrecta, si cumple los requisitos del artículo 41, párrafos 1 y 2.
2. Si el otorgante es una persona física, el identificador del otorgante requerido para la validez de la inscripción registral será el nombre del otorgante, tal como figure en un documento oficial especificado.
3. Si el otorgante es una persona jurídica, el identificador del otorgante requerido para la validez de la inscripción registral será el nombre que figure en el [documento, ley o decreto que especifique el Estado promulgante] más reciente por el que se haya constituido la persona jurídica.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que las modificaciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo (en comparación con las recomendaciones 58 a 60 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas en las que se basan) tienen el objetivo de armonizarlos respectivamente con las recomendaciones 29, 23, apartado a) i), y 25 del proyecto de Guía sobre un registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si debería añadirse un artículo similar a los párrafos 2 y 3 de este artículo para tratar el identificador del acreedor asegurado, mientras que los efectos de una indicación incorrecta se pueden seguir abordando en el artículo 41.]

Artículo 38. Consecuencias de una modificación del identificador del otorgante en la validez de la inscripción registral

1. Si, después de inscribirse la notificación, el identificador del otorgante se modifica, y, si a consecuencia de esa modificación, el identificador del otorgante indicado en la notificación no cumple lo previsto en el artículo 37, el acreedor asegurado [podrá] [deberá] enmendar la notificación para facilitar el nuevo identificador en cumplimiento de lo dispuesto en ese artículo.
2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la enmienda dentro de los [un breve plazo, por ejemplo 30 días, que deberá especificar el Estado promulgante] días siguientes a la modificación, la garantía real no será oponible:
 - a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho de algún otro modo oponible a terceros después de la modificación del identificador del otorgante, pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda; y
 - b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de la modificación del identificador del otorgante, pero antes de haberse inscrito la notificación de enmienda.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que, aunque la recomendación 61 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas deja una enmienda a discreción del acreedor asegurado, debe inscribirse una enmienda para evitar las consecuencias descritas en el párrafo 2.]

**Artículo 39. Consecuencias de una transferencia de un bien gravado
en la validez de la inscripción registral**

Variante A

1. Si, después de haberse inscrito una notificación, el bien gravado se transfiere y una consulta que realicen terceros utilizando el nombre del beneficiario de la transferencia no divulga la garantía real constituida por el cedente, el acreedor garantizado deberá enmendar la notificación para facilitar el identificador del beneficiario de la transferencia como nuevo otorgante.
2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la notificación de enmienda en un plazo de enmienda dentro de los [un breve plazo que deberá especificar el Estado promulgante] días siguientes a la transferencia del bien gravado, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible de otra forma a terceros después de la transferencia pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda; y

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transferencia, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda.

Variante B

1. Si, después de haberse inscrito una notificación, el bien gravado se transfiere y una consulta realizada por terceros utilizando el nombre del beneficiario de la transferencia no divulga la garantía real constituida por el cedente, el acreedor garantizado deberá enmendar la notificación para facilitar el identificador del beneficiario de la transferencia como nuevo otorgante.
2. Si el acreedor garantizado no hace inscribir la notificación de enmienda dentro de los [un breve plazo, por ejemplo 30 días, que deberá especificar el Estado promulgante] días siguientes a *que el acreedor garantizado haya tenido conocimiento a ciencia cierta* de la transferencia del bien gravado, la garantía real no será oponible:

a) Al titular de una garantía real concurrente respecto de la cual se haya inscrito una notificación o que se haya hecho oponible a terceros de otra forma después de la transferencia, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda; y

b) A una persona que compre, arriende o ponga bajo licencia el bien gravado después de su transferencia, pero antes de la inscripción registral de la notificación de enmienda.

Variante C

La inscripción registral de una notificación en el registro de las garantías reales mantiene su eficacia aun en caso de transferencia del bien gravado.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que: a) el artículo 39 refleja los tres enfoques de la cuestión analizados en el comentario de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (véase el cap. IV, párrs. 78 a 80), dado que la recomendación 62 de esa Guía había dejado el asunto a la discreción de cada Estado; b) la diferencia entre las variantes A y B reside en el texto que figura en cursiva en la opción B; y c) la recomendación 244 del Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual refleja la variante C.]

Artículo 40. Descripción de un bien gravado objeto de una notificación

La inscripción registral de una notificación inicial, o una notificación de enmienda que afecte a la descripción de los bienes gravados, surtirá efecto si en la notificación se describen los bienes gravados de forma que permita razonablemente identificarlos, y, en caso contrario, si cumple los requisitos del artículo 41, párrafo 3.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que este artículo, que se basa en la recomendación 63 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, ha sido revisado para armonizarlo con la formulación del artículo 37 y tratar la descripción del bien gravado, dejando las consecuencias de una descripción insuficiente para el artículo 41, párrafo 3.]

Artículo 41. Consecuencias de una indicación incorrecta o de una descripción insuficiente

1. Una indicación incorrecta del identificador del otorgante en una notificación no privará de validez a la inscripción registral si la notificación pudiera recuperarse mediante una consulta del fichero del registro utilizando el identificador correcto.
2. Un identificador incorrecto de un otorgante en una notificación no priva de validez a la inscripción registral con respecto a otros otorgantes identificados correctamente en la notificación.
3. Una indicación incorrecta del identificador o la dirección del acreedor asegurado o su representante, o una descripción del bien gravado que no cumpla los requisitos del artículo 40 en una notificación no privará de validez a la inscripción registral a menos que tal indicación incorrecta o insuficiente indujera a grave error a toda persona que consultara razonablemente el registro.
4. Una descripción de determinados bienes gravados que no cumpla los requisitos del artículo 40 no privará de validez a una inscripción registral con respecto a otros bienes que estén suficientemente descritos.
5. Una indicación incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción registral y el importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real, si es aplicable, no privará de validez a una notificación inscrita salvo en la medida en que hubiera inducido a grave error a los terceros que hubieran confiado en la notificación inscrita.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que las modificaciones efectuadas en este artículo (en comparación con las recomendaciones 64 a 66, en las que se basa) tienen por objetivo armonizarlo con la recomendación 29 del proyecto de Guía sobre un registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el “criterio de inducir a grave error” en el contexto del párrafo 5 es objetivo, mientras que el “criterio de inducir a grave error” del párrafo 3 es subjetivo (véase la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, cap. IV, párrs. 84 y 96) y considerar si este asunto debería reflejarse de forma más explícita en este artículo y explicarse en el comentario pertinente que se ha de preparar.]

Artículo 42. Momento en que podrá inscribirse una notificación

Una notificación con respecto a una garantía real podrá inscribirse antes o después de la constitución de la garantía real o de la concertación del acuerdo de garantía.

Artículo 43. Suficiencia de una única notificación respecto de diversas garantías reales nacidas de más de un acuerdo entre las mismas partes

Bastará con hacer inscribir en el registro una única notificación para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales sobre el bien gravado descrito en la notificación, ya estén constituidas en el momento de la inscripción registral o se constituyan ulteriormente, o nazcan de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

Artículo 44. Plazo de validez de la inscripción registral de una notificación

Variante A

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante [el Estado promulgante insertará el plazo especificado en su ley].
2. El plazo de validez podrá prorrogarse durante [un plazo adicional especificado en la ley del Estado promulgante] en cualquier momento antes de que expire. El nuevo plazo se iniciará cuando expire el plazo en curso.
- [3. Una enmienda de notificación que no sea una enmienda de notificación mencionada en el párrafo 2 del presente artículo no prorrogará el plazo de validez.]

Variante B

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante el plazo indicado en la misma.
2. El plazo de validez podrá prorrogarse o reducirse durante el plazo indicado en una notificación de enmienda en cualquier momento antes de que expire. En caso de prórroga, el nuevo plazo se iniciará cuando expire el plazo en curso.
- [3. Una notificación de enmienda que no sea una notificación de enmienda mencionada en el párrafo 2 del presente artículo no prorrogará el plazo de validez.]

Variante C

1. La inscripción registral de una notificación inicial será válida durante el plazo indicado en la misma, que no será superior a [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que especificará el Estado promulgante].
2. El plazo de validez podrá prorrogarse o reducirse durante el plazo indicado en una notificación de enmienda que no superará [un período prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que especificará el Estado promulgante] en cualquier momento antes de que expire el plazo de validez de la inscripción registral. En caso de prórroga, el nuevo plazo se inicia cuando expire el plazo en curso.
- [3. Una notificación de enmienda que no sea una notificación de enmienda mencionada en el párrafo 2 del presente artículo no prorrogará el plazo de validez.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 44 se basa en la recomendación 13 del proyecto de Guía sobre un registro, que a su vez se basa en la recomendación 69 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.]

Artículo 45. Momento en que surtirá efecto la inscripción registral de una notificación

La inscripción registral de una notificación surtirá efecto cuando la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que [esté disponible] [sea accesible] a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si se debería incluir en el artículo 45 un texto similar al de las recomendaciones 11, apartados b) y c) (el registro anotará la fecha y hora de validez e incorporará las notificaciones en el orden en que se hayan recibido), y 12 (el registro asignará un número de inscripción a la notificación inicial) del proyecto de Guía sobre un registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar el texto entre corchetes en este artículo, habida cuenta de la formulación de las recomendaciones 11, apartado a), y 16 del proyecto de Guía sobre un registro.]

Artículo 46. Autorización para efectuar la inscripción registral de una notificación

1. La inscripción registral de una notificación no será válida a menos que el otorgante la haya autorizado por escrito.
2. La inscripción registral de una notificación de enmienda en la que [describir las modificaciones] no será válida a menos que la haya autorizado el otorgante.
3. La inscripción registral de una notificación de cancelación no será válida a menos que la haya autorizado el acreedor garantizado o la haya ordenado una autoridad judicial o administrativa de conformidad con el artículo 47, párrafo 3.
4. La autorización podrá concederse antes o después de la inscripción registral.
5. Un acuerdo de garantía escrito será suficiente para autorizar la inscripción registral.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 46 se basa en la recomendación 71 y considerar la posibilidad de abordar: a) la cuestión de la autorización de una notificación de enmienda por el otorgante o el acreedor garantizado; b) las consecuencias de la inexistencia de esa autorización por el acreedor garantizado (o fraude) en la validez de una notificación de enmienda (véase la nota para el Grupo de Trabajo después de la recomendación 19 en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5; véase la nota al artículo 60 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.55/Add.3; y c) la cuestión de la autorización de una notificación de cancelación por el acreedor garantizado.]

Artículo 47. Enmienda y cancelación de una notificación

1. El acreedor garantizado estará obligado a inscribir una notificación de enmienda o de cancelación, según proceda, si:

a) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda no hubiera sido autorizada por el otorgante en absoluto o en la medida descrita en la notificación;

b) La inscripción registral de una notificación inicial o de enmienda hubiera sido autorizada por el otorgante, pero la autorización hubiera sido retirada o no se hubiera concertado un acuerdo de garantía;

c) Se hubiera revisado el acuerdo de garantía y, debido a esa revisión, la información consignada en la notificación fuera incorrecta o insuficiente; o

d) La garantía real relacionada con la notificación se hubiera extinguido por el pago, por otro cumplimiento de la obligación garantizada, o de alguna otra manera, y no existiera compromiso alguno de conceder más crédito.

2. El acreedor asegurado estará obligado a inscribir en el registro una notificación de enmienda o de cancelación, en la medida en que proceda, a más tardar [un breve plazo, como, por ejemplo, 15 días, que especificará el Estado promulgante] después de que haya recibido una solicitud escrita del otorgante si se hubiera producido alguna de las circunstancias descritas en el párrafo 1 del presente artículo y el acreedor asegurado no hubiera cumplido.

3. Si el acreedor asegurado no cumple en el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el otorgante tendrá derecho a solicitar la cancelación o la correspondiente modificación de la notificación mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario.

4. El otorgante tendrá derecho a solicitar la correspondiente enmienda o cancelación de la notificación, según proceda, incluso antes de que expire el plazo mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, siempre que [existan los debidos mecanismos para proteger al acreedor garantizado].

5. El acreedor asegurado tendrá derecho a inscribir en el registro una notificación de enmienda o de cancelación, en la medida que corresponda, con respecto a la notificación pertinente en cualquier momento.

6. Prontamente después de que haya expirado una notificación con arreglo a lo previsto en el artículo 44 o haya sido cancelada con arreglo a lo previsto en los párrafos 1 a 4 del presente artículo, la información consignada en la notificación se retirará del fichero del registro accesible al público.

7. La información facilitada en la noticia expirada, cancelada o enmendada y el hecho de la expiración, cancelación o enmienda deberán archivarse durante [un plazo prolongado como, por ejemplo, 20 años, que especificará el Estado promulgante] años de forma que permita la recuperación de la información de conformidad con el artículo [...].

8. En caso de cesión de la obligación garantizada, la notificación podrá enmendarse para indicar el nombre del nuevo acreedor garantizado, pero una notificación que no haya sido enmendada de esa forma seguirá siendo válida.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el artículo 47 se basa en las recomendaciones 72 a 75 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y las recomendaciones 33, 20, y 21 del proyecto de Guía sobre un registro. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el texto entre corchetes en el párrafo 4, que se basa en la recomendación 72, apartado c) de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y que, sin alguna explicación, no encaja en una ley modelo. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si los párrafos 5 a 7 deberían presentarse como artículos por separado. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si el proyecto de Ley Modelo debería incluir artículos adicionales para reflejar otras recomendaciones del proyecto de Guía sobre un registro, como, por ejemplo, las recomendaciones sobre notificaciones de enmienda y de cancelación, la indexación de información, los criterios de consulta y los resultados de las consultas.]
